Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:	
No. del Radicado	**1-2026-033909**
Fecha de Radicado	**24 de septiembre de 2026**
No. Radicación CTCP	**2026-0246**
Tema	**Transición grupo 1 a grupo 2 – consolidación**

CONSULTA (TEXTUAL)

"(…) ***1. Situación objeto de consulta***

El grupo empresarial se encuentra conformado por once (11) sociedades. Actualmente:
• Tres (3) sociedades preparan información financiera bajo el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 1 – NIIF Plenas.
• Ocho (8) sociedades aplican el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 2 – NIIF para las PYMES.
• Dentro de la estructura empresarial existen relaciones de control y subordinación respecto de algunas sociedades.
• Actualmente se preparan estados financieros consolidados respecto de determinadas entidades y estados financieros combinados respecto de otras.
• Se está evaluando técnicamente la procedencia de que las tres sociedades actualmente pertenecientes al Grupo 1 pasen al Grupo 2.
• Adicionalmente, se pretende revisar y homologar las políticas contables aplicables dentro del grupo empresarial.
Partiendo del supuesto de que previamente se determine que las sociedades Grupo 1 cumplen jurídicamente las condiciones para pertenecer al Grupo 2, respetuosamente formulamos las siguientes consultas:

2. Transición de Grupo 1 a Grupo 2

Primera*. ¿La transición de una entidad que anteriormente preparaba sus estados financieros bajo NIIF Plenas hacia el marco técnico normativo de NIIF para las PYMES debe realizarse aplicando integralmente la Sección 35 – Transición a la NIIF para las PYMES?*

Segunda*. En dicha situación, ¿la entidad debe preparar un Estado de Situación Financiera de Apertura – ESFA bajo NIIF para las PYMES? En caso afirmativo, agradeceríamos orientación respecto de la determinación de: a) fecha de transición; b) período comparativo; c) fecha de primera presentación de estados financieros bajo NIIF para las PYMES; y d) conciliaciones que deberían prepararse para documentar adecuadamente la transición.*

***Tercera**. ¿Cómo deben reconocerse contablemente las diferencias originadas por el cambio entre las políticas de reconocimiento y medición aplicadas bajo NIIF Plenas y las requeridas por NIIF para las PYMES, particularmente aquellas que afecten activos, pasivos y patrimonio en el ESFA?*

***Cuarta**. ¿Las exenciones y excepciones establecidas en la Sección 35 resultan aplicables a una entidad cuyo marco técnico normativo anterior correspondía a NIIF Plenas?*

3. Estados financieros consolidados y combinados

***Quinta**. Dentro de un grupo empresarial integrado por once sociedades, ¿cuál debe ser el criterio técnico principal para determinar qué sociedades deben formar parte de estados financieros consolidados y cuáles pueden formar parte de estados financieros combinados?*

***Sexta**. Cuando existe una sociedad controladora y varias subsidiarias, ¿deben dichas entidades incorporarse al perímetro de consolidación independientemente de que individualmente algunas pertenezcan al Grupo 1 y otras al Grupo 2?*

***Séptima**. Cuando varias sociedades se encuentran bajo control común, pero no existe entre ellas una relación directa matriz-subsidiaria que determine su inclusión dentro de un mismo estado financiero consolidado, ¿en qué circunstancias resulta técnicamente apropiada la preparación de estados financieros combinados?*

***Octava**. ¿Es técnicamente adecuado preparar simultáneamente, dentro de una misma estructura empresarial, estados financieros consolidados respecto de determinadas entidades y estados financieros combinados respecto de otras, siempre que se encuentren claramente definidos los respectivos perímetros de información financiera?*

4. Homologación de políticas contables

***Novena.** Cuando dentro del perímetro de consolidación existen sociedades que individualmente aplican Grupo 1 y sociedades que aplican Grupo 2, ¿deben efectuarse ajustes de homologación para que la información incorporada en los estados financieros consolidados sea preparada utilizando políticas contables uniformes?*

***Décima**. ¿La obligación de utilizar políticas contables uniformes para efectos de consolidación implica que las subsidiarias deban cambiar necesariamente su marco técnico normativo individual, o pueden continuar preparando sus estados financieros individuales bajo el grupo que legalmente les corresponda y efectuar ajustes únicamente para efectos del paquete de consolidación?*

***Undécima**. Si finalmente las once sociedades cumplen las condiciones para pertenecer al Grupo 2, ¿resulta técnicamente adecuado establecer un Manual Maestro de Políticas Contables bajo NIIF para las PYMES para el grupo empresarial, complementado con anexos o políticas particulares para aquellas transacciones que únicamente correspondan a determinadas sociedades?*

***Duodécima**. ¿Qué consideraciones deberían observarse para distinguir las políticas contables del grupo de los procedimientos administrativos y contables necesarios para su aplicación? (…)"*

RESUMEN:

La transición de una entidad del grupo 1 al grupo 2 requiere verificar las condiciones y requisitos de permanencia de acuerdo con lo definido en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015.Cuando se aplique por primera vez la NIIF para PYMES, deberá atenderse la sección 35, incluida la preparación del ESFA, las conciliaciones, excepciones y exenciones.

Los estados financieros consolidados y combinados deberán prepararse de acuerdo con los criterios de control y control común según corresponda, de acuerdo con el marco técnico aplicable, utilizando políticas contables uniformes, sin que su homologación implique cambiar el grupo de las subsidiarias. La administración es responsable de definir y actualizar dichas políticas contables.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

El CTCP se ha pronunciado en distintas ocasiones acerca del cambio del grupo 1 al grupo 2, entre otros, en el concepto 2024-0074.

Ahora, como lo enuncia el peticionario, la respuesta a la petición se realizará partiendo del supuesto que las sociedades que se encuentran aplicando el marco de información financiera del Grupo 1 reúnen las condiciones para pertenecer al Grupo 2:

Transición de Grupo 1 a Grupo 2
Primera. ¿La transición de una entidad que anteriormente preparaba sus estados financieros bajo NIIF Plenas hacia el marco técnico normativo de NIIF para las PYMES debe realizarse aplicando integralmente la Sección 35 – Transición a la NIIF para las PYMES?
Segunda. En dicha situación, ¿la entidad debe preparar un Estado de Situación Financiera de Apertura – ESFA bajo NIIF para las PYMES? En caso afirmativo, agradeceríamos orientación respecto de la determinación de: a) fecha de transición; b) período comparativo; c) fecha de primera presentación de estados financieros bajo

NIIF para las PYMES; y d) conciliaciones que deberían prepararse para documentar adecuadamente la transición.
Tercera. ¿Cómo deben reconocerse contablemente las diferencias originadas por el cambio entre las políticas de reconocimiento y medición aplicadas bajo NIIF Plenas y las requeridas por NIIF para las PYMES, particularmente aquellas que afecten activos, pasivos y patrimonio en el ESFA?
Cuarta. ¿Las exenciones y excepciones establecidas en la Sección 35 resultan aplicables a una entidad cuyo marco técnico normativo anterior correspondía a NIIF Plenas?

En tal sentido, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015, que establece:

"Artículo 1.1.1.5. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 1.1.1.1. del presente decreto, ***deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años,*** *contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia, el cual corresponderá al reportado a usuarios externos al inicio del periodo inmediatamente anterior a la primera fecha de reporte con base en los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, realizando los ajustes practicables para cambios de políticas contables o corrección de errores conforme lo disponen dichos marcos, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1.* ***Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer a otro grupo o continuar en el grupo seleccionado****. (…)".* Resaltado propio

Siempre que la entidad haya cumplido con los requisitos anteriores, corresponderá a la administración realizar la evaluación para determinar su grupo de aplicación. En caso de cumplir con los criterios correspondientes, la entidad podrá optar por descender al Grupo 2 y aplicar en el Marco Técnico Normativo incorporado en el Anexo 2 del DUR 2420 de 2015, el cual se basa en la NIIF para las Pymes.

De conformidad a los párrafos 35.7 y 35.8, en el ESFA se efectuarán los reconocimientos, bajas, reclasificaciones y mediciones requeridos por la NIIF para las PYMES. Los ajustes resultantes se reconocerán directamente en ganancias acumuladas o, cuando corresponda, en otra categoría del patrimonio, en la fecha de transición.

Al respecto, la entidad deberá aplicar la Sección 35 – Transición a la NIIF para las PYMES de la norma NIIF para las Pymes de forma retroactiva, de acuerdo con la Sección – 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables.

En caso de ser la primera vez que la entidad aplicará la NIIF para las Pymes, **tomando como referencia** el cambio de grupo a partir del 1 de enero de 2027, su cronograma de aplicación será el siguiente:

Fecha de transición: 1 de enero de 2027 (elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura).

Período de transición: 1 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2027 (durante este período deberá llevarse la contabilidad bajo el marco de las NIIF Plenas, para el cumplimiento de los requerimientos legales; sin embargo, simultáneamente, se deberá elaborar información financiera con el nuevo marco técnico normativo, que pueda ser utilizada a fin de elaborar estados financieros comparativos bajo el marco técnico normativo mencionado).

Últimos estados financieros conforme al marco de las NIIF Plenas: Se prepararán con corte de diciembre 31 de 2027.

Periodo de aplicación: Está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2028. Es el tiempo en cual, por primera vez, se llevará la contabilidad bajo el nuevo marco técnico normativo.

Fecha de reporte: Será el 31 de diciembre de 2028, momento en el que se deberán presentar los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo, NIIF para las Pymes.

Cuando una entidad aplique por primera vez la NIIF para PYMES, debe observar la Sección 35, independientemente de que su marco anterior fue NIIF Plenas, conforme al párrafo 35.1. En consecuencia, deberá aplicar las excepciones obligatorias del párrafo 35.9 y podrá acogerse a las exenciones opcionales de párrafo 35.10 que resulten pertinentes. Si la entidad ya había aplicado NIIF para PYMES en un periodo anterior, deberá atender lo dispuesto en el párrafo 35.2 que permite la aplicación de la sección 35 o aplicar la norma retroactivamente de acuerdo con la Sección 10, de forma retroactiva completa, sin uso de las exenciones y excepciones de la Sección 35como si nunca hubiera dejado de utilizarla.

Estados financieros consolidados y combinados

Quinta. Dentro de un grupo empresarial integrado por once sociedades, ¿cuál debe ser el criterio técnico principal para determinar qué sociedades deben formar parte de estados financieros consolidados y cuáles pueden formar parte de estados financieros combinados?

Sexta. Cuando existe una sociedad controladora y varias subsidiarias, ¿deben dichas entidades incorporarse al perímetro de consolidación independientemente de que individualmente algunas pertenezcan al Grupo 1 y otras al Grupo 2?

Séptima. Cuando varias sociedades se encuentran bajo control común, pero no existe entre ellas una relación directa matriz-subsidiaria que determine su inclusión dentro de un mismo estado financiero consolidado, ¿en qué circunstancias resulta técnicamente apropiada la preparación de estados financieros combinados?
Octava. ¿Es técnicamente adecuado preparar simultáneamente, dentro de una misma estructura empresarial, estados financieros consolidados respecto de determinadas entidades y estados financieros combinados respecto de otras, siempre que se encuentren claramente definidos los respectivos perímetros de información financiera?

La sección 9 de la norma NIIF para las PYMES establece las directrices para la preparación de estados financieros consolidados y combinados. El párrafo 9.2 establece que una entidad controladora presentará estados financieros consolidados en los que consolide sus inversiones en subsidiarias. Los estados financieros consolidados incluirán todas las subsidiarias de la controladora.

Cuando la entidad aplique por primera vez la NIIF para las PYMES, deberá preparar un Estado de Situación Financiera de Apertura —ESFA— en la fecha de transición, correspondiente al inicio del primer período para el cual presente información comparativa completa bajo este marco, conforme a los párrafos 35.5 y 35.6. Así, si sus primeros estados financieros bajo NIIF para las PYMES corresponden al cierre del 31 de diciembre de 2028 e incluyen información comparativa de 2027, la fecha de transición será el 1 de enero de 2027. Asimismo, de acuerdo con los párrafos 35.12 a 35.14, deberá explicar los efectos de la transición en su situación financiera, rendimiento financiero y flujos de efectivo, describir los cambios en las políticas contables y presentar las conciliaciones del patrimonio al 1 de enero y al 31 de diciembre de 2027, así como la conciliación del resultado de 2027, entre los importes determinados bajo NIIF Plenas y los establecidos conforme a la NIIF para las PYMES, distinguiendo, en lo posible, las correcciones de errores de los ajustes derivados del cambio de marco.

A su vez, el párrafo 9.4 define una subsidiaria como una entidad controlada por la controladora, entendiendo como control, el poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Por su parte, el párrafo 9.5 indica que se presume la existencia de control cuando la controladora posea, directa o indirectamente a través de subsidiarias, más de la mitad del poder de voto de una entidad.

Los párrafos 9.13 a 9.22 indican los procedimientos a considerar para la realización de la consolidación de los estados financieros.

El párrafo 9.28 establece que los estados financieros combinados son un único conjunto de estados financieros de dos o más entidades bajo control común, tal como lo define

el párrafo 19.2(a). ***La sección 9 de la NIIF para las Pymes no requiere que se preparen estados financieros combinados.***

El control común significa que todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y que ese control no es transitorio.

La pertenencia de las subsidiarias a grupos de aplicación diferentes no constituye, por sí misma, una razón para excluirlas de la consolidación, sin perjuicio de las excepciones previstas en el marco técnico aplicable. Asimismo, pueden coexistir estados financieros consolidados y combinados cuando correspondan a perímetros de información debidamente sustentados y evitando duplicades, sin sustituir las obligaciones de consolidación. Aunque la Sección 9 no exige preparar estados financieros combinados, estos pueden ser requeridos por la autoridad de supervisión competente, como lo establece la Circular Básica Contable de SuperSociedades.

En el Concepto 2025-0177 el CTCP se refirió en lo pertinente a la coexistencia, eliminación de duplicidades y homologación.

Homologación de políticas contables
Novena. Cuando dentro del perímetro de consolidación existen sociedades que individualmente aplican Grupo 1 y sociedades que aplican Grupo 2, ¿deben efectuarse ajustes de homologación para que la información incorporada en los estados financieros consolidados sea preparada utilizando políticas contables uniformes?
Décima. ¿La obligación de utilizar políticas contables uniformes para efectos de consolidación implica que las subsidiarias deban cambiar necesariamente su marco técnico normativo individual, o pueden continuar preparando sus estados financieros individuales bajo el grupo que legalmente les corresponda y efectuar ajustes únicamente para efectos del paquete de consolidación?
Undécima. Si finalmente las once sociedades cumplen las condiciones para pertenecer al Grupo 2, ¿resulta técnicamente adecuado establecer un Manual Maestro de Políticas Contables bajo NIIF para las PYMES para el grupo empresarial, complementado con anexos o políticas particulares para aquellas transacciones que únicamente correspondan a determinadas sociedades?
Duodécima. ¿Qué consideraciones deberían observarse para distinguir las políticas contables del grupo de los procedimientos administrativos y contables necesarios para su aplicación?

Partiendo de la base que la entidad que controladora pertenece al grupo 2, la preparación de estados financieros deberá atender la sección 9 de la NIIF para las Pymes. En particular, el párrafo 9.17 exige utilizar políticas contables uniformes para transacciones y otros sucesos similares que se hayan producido en circunstancias semejantes. Por tanto, cuando las subsidiarias apliquen políticas diferentes, incluidas las

derivadas de su pertenencia al Grupo 1, deberán efectuarse los ajustes necesarios en la información incorporada a los estados financieros consolidados, conforme al marco técnico normativo de la controladora.

Esta homologación no implica por si misma, que las subsidiarias deban cambiar su grupo de aplicación. Cada entidad continuara preparando sus estados financieros individuales o separados, según corresponda bajo el marco técnico normativo que le resulte aplicable.

Conforme al párrafo 10.2 de las NIIF para PYMES, las políticas contables comprenden los principios, bases, convenciones, reglas y procedimientos específicos adoptados para preparar y presentar los estados financieros. Para efectos de su documentación, conviene distinguir los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación de las actividades operativas necesarias para aplicarlos, como la asignación de responsables, las autorizaciones, los soportes, los registros y los controles. Estas actividades pueden desarrollarse en procedimientos o instructivos complementarios, sin sustituir ni modificar los criterios establecidos en las políticas contables

Respecto al tema de políticas contables, el CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones como en el concepto 2026-0089.

Al respecto, la definición y actualización de políticas contables **es responsabilidad de la administración de la entidad**, en el marco del proceso de preparación y presentación de estados financieros, de conformidad con el marco técnico aplicable y con la estructura de gobierno prevista en sus estatutos. Su aprobación recae generalmente en la gerencia o la junta directiva sin que en principio necesite la aprobación del máximo órgano social, salvo que los estatutos así lo indiquen.

Los marcos técnicos normativos establecen lineamientos para este proceso, así:

Grupo 1: NIC 8 – Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores
Grupo 2: Sección 10 de la NIIF para las PYMES – Políticas, Estimaciones y Errores Contables

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Avila R.
Consejero Ponente: Sandra Consuelo Muñoz M.
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H. / Fabio Orlando Tavera O.